REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0104

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1949 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1949 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

''**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

''ATENDIDO: Que mediante el Acto.212/21, de fecha de 25 de marzo del año 2021, contentivo de notificación de destitución del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala3, le fue notificado al Sr. [redacted], con efectividad al 25 de marzo del 2021, el documento con la comunicación que textualmente dice así: Hemos decidido proceder con la destitución de su cargo como Encargado de Departamento, de acuerdo a lo establecido al Artículo 84 del Numeral3 de la Ley No.41-08 de Función Pública, dicha comunicación debidamente firmada por la LICDA. [redacted] FADON, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la DGJP, y ese alto tribunal no tomo en cuenta ni hizo mención este importante documento probatorio(ver documento)anexo ATENDIDO: Qué el recurrido [redacted], no conforme con su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

destitución como Encargado de Departamento, precedentemente citada interpuso en fecha5 de abril del 2021, un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto de notificación de Recurso de Reconsideración No.303/2021, de fecha de 7 de abril del 2021, del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, posteriormente mediante el Acto No.418/2021, notificó al Ministerio de Hacienda, el Recurso Jerárquico de fecha 7 de mayo 2021, del Ministerial [redacted], El cual fue DESESTIMADO mediante la resolución No.180/2021 de fecha 8 del mes de junio del año 2021 del Ministerio de Hacienda. ATENDIDO: Qué no conforme con la decisión del Recurso Jerárquico, interpuesto por ante el Ministerio de Hacienda, el señor [redacted], interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, un Recurso Jerárquico de fecha 07 de mayo de 2021, contentivo de a acto de alguacil de notificación del Recurso Jerárquico bajo el Núm.418/2021, en respuesta al acto de alguacil Núm.212/2021 d fecha 25 de marzo de 2021, contentivo de notificación de Notificación de Destitución, por lo Recurso Jerárquico depositado por el señor [redacted] se encuentra fuera del plazo estipulado de treinta (30) días, para su presentación, en clara violación a los que establecen los Artículos 5 de la Ley Núm.13-07, y los Artículos 53, 54, párrafo tercero, de la Ley Núm.41-08, los Artículos 40 y 44 de la Ley Núm.834-1978, lo que represente un claro medio de INADMISION. ATENDIDO: Que luego de judicializarse el proceso, entre las partes envueltas en el litigio nos fue notificado, como parte recurrida el Acto No.686/2022, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2022, Sentencia de Amparo del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente la Sentencia Núm.0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha de ocho (08) de diciembre del año del 2021, de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo relativo al expediente No.0030-2021-ETSA-01513, que en su dispositivo textualmente dice lo siguiente: PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2021, por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO(DGJP) y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO:ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del 2021, contra el recurrente [redacted], en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO, en el puesto de Encargado de Departamento, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. ATENDIDO: A que como medios probatorios nuevos el cual no fueron valorados en dicho proceso es el espíritu del presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA, ya que de ser bien valorados en su justa dimensión esta situación representa un CLARO detrimento y menoscabo de la parte recurrente en sus medios de defensas en el recurso de CASASIÓN ATACADO en este nuevo, que esperamos que sean acogidos y judicializados debidamente en una nueva instrucción del caso que nos ocupa el señor [redacted], con su accionar ilegal e irregular, el cual nunca asistió a los llamamientos y notificaciones, hecho por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, para que viniera asumir su cargo, haciendo caso omiso, todo esto anterior a su destitución del cargo, teniendo esta Institución, que nombrar una persona de manera interina para el cargo, de Encargada del Departamento de Asuntos Internacionales, hasta tanto se resolviera el caso laboral del recurrido, porque no se puede dejar cerrada y sin funciones dicha oficina por su importancia en el funcionamiento dela institución. (Subrayado nuestro...). SEGUNDO: MEDIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA FALTA DE MOTIVACIÓN Y DE ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ATENDIDO: A que luego de verificar e instruir dicho proceso, estamos más

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

que seguro que LOS JUECES apoderados del presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE CASACIÓN del caso que nos ocupa, AL MOMENTO DE VALORAR EL LEGAJO DE LOS NUEVOS DOCUMENTOS QUE NO FUERON VISTOS, NLVALORADOS, NIDEBATIDOS, EN EL PROCESO ATACADO EN ESTA INSTANCIA Y QUE PONE A LA PARTE RECURRENTE LA (DGJP), en un claro estado de indefensión, además de que dicho recurso contencioso y administrativo, es notoriamente improcedente y carente de pruebas, por lo que sabemos que en buen derecho, se revertirá con una nueva Sentencia de casación de este proceso, por las justezas de nuestros argumentos, los medios de hechos y derechos. TERCER MEDIO REVISIÓN DE SENTENCIA FALTA DE PRUEBAS DE LA PARTE RECURRIDA SEÑOR [redacted] ATENDIDO: A que justifiquen su ganancia de causa en dichos procesos toda vez que las únicas pruebas nuevas y contundentes fueron aportados, por la parte recurrente como se explica claramente la Certificación de fecha 4 del mes de mayo del año 2023; emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado, que establece lo siguiente: Al momento de su salida, por falta estipulada en el artículo 84 numeral 3 de la ley Núm.41-08 de Función Pública, al señor [redacted], le fueron pagados sus vacaciones no tomadas, por un valor de doscientos veintitrés mil trecientos cincuenta pesos con 25 centavos (RD$223,350.25) ya que por el motivo de su salida este el único pago que le correspondía y que incluso en la misma sentencia atacada en casación en su considerando núm.23 parte *infine* de la hoja Núm.13, los jueces actuantes hacen destacar y señalar en letra negrita lo siguiente: No fueron valorados por causas ajenas a su voluntad en su detrimento, pues por su importancia pudieran variar el curso del proceso refiriéndose a los documentos nuevos depositados por nuestro representado como medios probatorios y justificativos de la revisión de la sentencia del caso que nos ocupa. ATENDIDO: A que en la sentencia a intervenir estipula que: Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces apoderados no valoraron los nuevos documentos en el proceso atacado en esta instancia y

que pone a la exponente en un estado de indefensión. (Pág. 12 Numeral 14). ATENDIDO: A que tomando en consideración que, esta alta corte no tomó a pesar de las reiteradas observaciones que le hizo está Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado, sobre las incidencias y evidencias depositada por esta institución para que sea evaluado y analizado a fin de que evacuen la sentencia de conformidad con la ley'' (sic).

5. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

7. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1949 de fecha 30 de septiembre de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación, lo que resulta prohibido para dicha jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1949 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.